



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 52**

Palmira, Valle del Cauca, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

|               |                                               |
|---------------|-----------------------------------------------|
| Proceso:      | Acción de tutela                              |
| Accionante:   | Wilson Cortés Bermúdez – C.C. Núm. 16.262.906 |
| Accionado(s): | E.P.S. Emssanar                               |
| Radicado:     | 76-520-40-03-002-2022-00148-00                |

**I.Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor WILSON CORTÉS BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.262.906, actuando con mediación de agente oficiosa, contra la EPS EMSSANAR, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida y seguridad social y vida digna.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa la agenciante que el señor WILSON CORTÉS BERMÚDEZ, se encuentra afiliado a la E.P.S. EMSSANAR, quien presenta los diagnósticos: *"NEURITIS ÓPTICA; CATARATA SENIL; TRASTORNO DE RETRACCIÓN NO ESPECIFICADA"*. Razón por la cual, su galeno tratante le ordenó *"VALORACIÓN CON NEUROLOGÍA PRIORITARIA Y OFTALMOLOGÍA; TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR; RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA"*, sin que hasta la fecha de presentación de la acción de amparo se hubieren autorizado, situación que ha deteriorado su salud.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. EMSSANAR, autorice y agende y practique: *"VALORACIÓN CON NEUROLOGÍA PRIORITARIA Y OFTALMOLOGÍA; TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR; RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA"*.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 639 de 25 de marzo de 2022, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.; IPS GESENCRO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES y el señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, como agente interventor de la EPS EMSSANAR. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, mediante auto 741 de 6 de abril de 2022, se vinculó a las entidades INSTITUTO RADIOLOGICO SUR OCCIDENTE SAS, IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SAN JOSÉ SAS y CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE SANTA BÁRBARA SAS.

#### **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Historia clínica
- Ordenes Médicas
- Cédula de ciudadanía WILSON CORTÉS BERMÚDEZ
- Cédula de ciudadanía MARÍA PASTORA QUICENO

#### **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Secretaría de Salud Municipal, asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS EMSSANAR. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La Abogada del Ministerio de Salud y Protección Social, delantamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento

de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitando que se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

El Representante Legal de IPS Gesencro, frente al caso concreto afirma que el accionante ha sido atendido por dicha entidad, conforme el contrato suscrito con la EPS EMSSANAR, donde como quiera que estuvo en consulta con oftalmología, su galeno le ordenó exámenes de resonancia magnética al cerebro de contraste y de orbita prioritaria y control con neurología, por cuando dicha institución no practica los mismos. Igualmente, expone que dentro de su competencia se le ha asignado al señor WILSON CORTÉS BERMÚDEZ, cita con medicina interna el 11 de abril de 2022 a las 5:00 pm con el Dr. Jhoan Sebastián Gutiérrez Alzate en la Cra 37ª #27-29 Barrio Santa Rita, en la modalidad presencial.

La abogada de la E.P.S. EMSSANAR, manifiesta que el accionante, se encuentra afiliado a dicha entidad en el régimen subsidiado, frente al caso concreto, textualmente asegura: *"Con lo referido por el usuario y con los documentos que obran como prueba dentro del cuerpo de la presente acción de tutela, se puede constatar que al ingresar a las entidades hospitalarias ha sido atendido por el personal médico de manera efectiva, garantizando la atención en salud de los servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios de Salud- PBS, al igual que las actividades que se surtan dentro del desarrollo de las consultas realizadas, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la Resolución No.2292 de 2021. Con relación a los documentos adjuntos al cuerpo de la presente acción de tutela, se constata que el paciente fue atendido y, que de acuerdo a prescripción médica, teniendo en cuenta la cobertura del plan de beneficios de salud y que además son conocidos por EMSSANAR EPS la entidad gestionó la autorización de: 1. ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO 2. RESONANCIA MAGNETICA DE ORBITAS 3. RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO. De esta manera se logra evidenciar que las órdenes médicas fueron emitidas por parte de la entidad, según NUA 2022000463271, 2022000463276, 2022000183425, respectivamente, dando de esta manera CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO en la presente acción de tutela (Adjunto ordenes médicas), desvirtuando lo indicado por parte del accionante. Además se debe tener en cuenta que el paciente no ha sido descuidado en el por parte de EMSSANAR EPS, ni EMSSANAR ha omitido o HA HECHO CASO OMISO A LA PETICIÓN DE LOS ESPECIALISTAS PARA EL TRATAMIENTO Y VALORACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE SU ENFERMEDAD, pues se ha brindado la atención efectiva en los diferentes establecimientos de salud realizándose los tratamientos médicos en aras de proteger su estado de salud y se ha puesto en marcha la funcionalidad de la entidad al emitir las ordenes medicas anteriormente descritas. Frente a las PRETENSIONES FORMULADAS EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, me permito informar que: - PRIMERO: TRAMITE POR PARTE DE LA ENTIDAD: Por parte de la EPS EMSSANAR y del médico de tutelas de la entidad se logra evidenciar que al paciente se le ordenaron los estudios de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, RESONANCIA MAGNETICA DE ORBITAS y ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO + CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGÍA, servicios que se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud - Unidad de Pago por Capitación, de acuerdo a la Resolución 222 del 2021, tal y como se indicó en líneas anteriores; ahora bien, los servicios de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, RESONANCIA MAGNETICA DE ORBITAS y ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO se encuentran autorizados conforme a las NUA 2022000183425 - 2022000463276 – 2022000463271; no obstante, frente a la CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGÍA, se tiene que ésta se encuentra contratada bajo la modalidad de PGP (Presupuesto Global Prospectivo), con la institución CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE SANTA BARBARA SAS-PALMIRA (VALLE), por tal motivo NO REQUIERE AUTORIZACIÓN y el usuario puede solicitar la atención médica ante la clínica con historia clínica y la orden medica expedida por el médico tratante".*

La Gerente y Representante Legal del Instituto Radiológico del Sur Occidente SAS, manifiesta: *"Al INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUR OCCIDENTE S.A.S. no le consta los hechos descritos, por no haberlo atendido y por no tener la especialidad de Oftalmología ni Neurología a la cual acudió el accionante y fuera luego remitido...Al INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUR OCCIDENTE S.A.S. sólo le consta la autorización por parte de EMSSANAR EPS-S del estudio de "ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO", misma que ya está asignada para el día 11 de abril de 2022, a las 7:30 am, con el médico radiólogo Dr. Oscar Lasso...No le consta a la sociedad que represento, las actitudes asumidas por EMSSANAR EPS-S, lo único que me consta es que el estudio requerido y autorizado para que sea realizado por INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUR OCCIDENTE S.A.S., ya fue asignada la cita tal y como se dijo en los hechos anteriores".*

### **III.Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

## **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

## **Legitimación de las partes**

En el presente caso, el señor WILSON CORTÉS BERMÚDEZ, presentó la acción de tutela con mediación de agente oficiosa, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

## **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

## **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, se trata del derecho a la salud y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

**b. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor WILSON CORTÉS BERMÚDEZ, al no autorizar: "VALORACIÓN CON NEUROLOGÍA PRIORITARIA Y OFTALMOLOGÍA; TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR; RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA".

**c. Tesis del despacho**

Considera este Juzgado que, en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales implorados por el actor, toda vez que la E.P.S. EMSSANAR, habiendo prescripción médica no autorizó ni practicó los requerimientos descritos en precedencia. Razón por la cual habrá de concederse el presente amparo de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia vigente.

**d. Fundamentos jurisprudenciales**

**Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional<sup>1</sup>.**

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos<sup>2</sup>. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)".<sup>3,4</sup>

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)".<sup>5</sup> Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>6</sup>, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

**e. Caso concreto:**

En el asunto puesto en consideración, y del acervo probatorio allegado al plenario, se tiene que el señor WILSON CORTÉS BERMÚDEZ, se encuentra afiliado a la E.P.S. EMSSANAR, quien presenta los diagnósticos de "CATARATA SENIL; NEURITIS ÓPTICA; TRASTORNO

<sup>1</sup> Sentencia T-499 de 2014.

<sup>2</sup> T-082 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-016 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-081 de 2016.

<sup>5</sup> Sentencia T-920 de 2013.

<sup>6</sup> "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

*DE LA REFRACCIÓN, NO ESPECIFICADO”, según se evidencia en su historia clínica, razón por la cual su galeno tratante le prescribió “CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA; VALORACIÓN NEUROLOGÍA PRIORITARIA; TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO SUPERIOR EN AMBOS OJOS; RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DEL CEREBRO CON MEDIO DE CONTRASTE; RESONANCIA MAGNÉTICA DEL NERVIÓ ÓPTICO CON MEDIO DE CONTRASTA; RESONANCIA MAGNÉTICA DE ORBITAS MEDIO DE CONTRASTE; DOPLER DE VASOS DEL CUELLO; CITA MEDICINA INTERNA”, de los cuales aduce no le han sido materializados, sin ninguna justificación.*

Así las cosas, resulta evidente que los requerimientos médicos solicitados, ostentan orden médica, de donde deviene, que es la EPS quien debe autorizarlos, agendarlos y practicarlos con la IPS que contrate para ello, sin más dilaciones o trámites administrativos innecesarios, pues, dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, colocando en alto riesgo su vida e integridad. Se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometido el actor que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación.

Con base en las circunstancias descritas, se observa que la entidad accionada ha impuesto indirectamente un obstáculo para que el actor acceda a los servicios en salud requeridos para tratar su patología, pues, solo con ocasión del este trámite tutelar, empezó a realizar las gestiones administrativas pertinentes a fin de cumplir los requerimientos solicitados en esta oportunidad, lo cual impide que una persona que afronta una enfermedad, pueda acceder a una mejoría en su calidad de vida, en atención con los debidos cuidados de prevención, atención y recuperación de su dolencia, pues la dilación en la autorización y materialización de tales eventos, implican un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad, donde dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, colocando en alto riesgo su vida e integridad física.

Conforme con lo anterior, se ordenará a la EPS EMSSANAR, para que el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice, agende y practique al accionante, los eventos médicos, *“CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA; VALORACIÓN NEUROLOGÍA PRIORITARIA; TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO SUPERIOR EN AMBOS OJOS; RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DEL CEREBRO CON MEDIO DE CONTRASTE; RESONANCIA MAGNÉTICA DEL NERVIÓ ÓPTICO CON MEDIO DE CONTRASTA; RESONANCIA MAGNÉTICA DE ORBITAS MEDIO DE CONTRASTE”, ordenados por su médico tratante, advirtiéndole que frente a la cita de MEDICINA INTERNA, en razón que la IPS GENSECRO, en atención al contrato suscrito con la EPS accionada, determinó la misma para el 11 de abril de 2022 a las 5:00 pm con el Dr. Jhoan Sebastián Gutiérrez Alzate en la Cra 37ª #27-29 Barrio Santa Rita, en la modalidad presencial y respecto de la “ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS DE CUELLO”, se asignó para el 11 de abril de 2022, a las 7:30 am, con el médico radiólogo Dr. Oscar Lasso, se presenta un hecho superado.*

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.; IPS GESENCRO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES, INSTITUTO RADIOLOGICO SUR OCCIDENTE SAS, IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SAN JOSÉ SAS y CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE SANTA BÁRBARA SAS, a quienes, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana del señor WILSON CORTÉS BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.262.906, en la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. EMSSANAR, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, le sea autorizado, agendado y practicado al señor WILSON CORTÉS BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.262.906, a través de la entidad que contrate para ello, los requerimientos médicos *"CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA; VALORACIÓN NEUROLOGÍA PRIORITARIA; TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO SUPERIOR EN AMBOS OJOS; RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DEL CEREBRO CON MEDIO DE CONTRASTE; RESONANCIA MAGNÉTICA DEL NERVIO ÓPTICO CON MEDIO DE CONTRASTA; RESONANCIA MAGNÉTICA DE ORBITAS MEDIO DE CONTRASTE*, sin ningún tipo de dilación administrativa y en la forma y términos establecidos por el galeno tratante.

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la cita de valoración por *MEDICINA INTERNA* y *"ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS DE CUELLO"* por lo advertido en precedencia.

**CUARTO: DESVINCÚLESE** a las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.; IPS GESENCRO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES, INSTITUTO RADIOLÓGICO SUR OCCIDENTE SAS, IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SAN JOSÉ SAS y CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE SANTA BÁRBARA SAS.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9379495d83ae1958d2936dd837177a9f08c3149be5e1fff8a97c6fd76146de8a**

Documento generado en 07/04/2022 02:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**